

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de

10 En las ciudades y villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor Letrado, y el Subdelegado de la provincia tuviese por conveniente no admitir el convenio, aunque le soliciten, se observará la rigurosa administración de estos efectos, encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicación de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes, y demas órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por providos verbales se escriban en el libro, rubricándose del Juez, y firmando la partida el Escribano con expresion de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron; y exigidas que sean, se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningún motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales órdenes para ello; y en el de gastos de Justicia solamente aquellos que estan prevenidos en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), ó instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (ley 17.); y esto ha de ser con intervencion de la Contaduria de Rentas, si la hubiese, y en su defecto del Procurador Síndico Personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el pueblo la tal Contaduria donde presentarlos, los recogerá dicho Personero, y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento, para confrontar por ellos el cargo que se haga al Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar, y tomarse por la persona que exerca la jurisdiccion.

11 Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos pueblos se impongan en causas de montes y plantíos, y por contravencion á la ordenanza de veda de caza y pesca, se llevará de cada ramo cuenta y razon separada, para darla y presentarla en los términos explicados en los capitulos 4 y 5; procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los pueblos de su jurisdiccion los correspondientes testimonios, para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12 Los pueblos, bien sean Realeños, Abadengos ó de Señorio, que tuviesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los dueños jurisdiccionales, y declaradas por despachos de esta Subdelegacion general, serán eximidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de Justicia, si no le tuviesen igualmente declarado; y correspondiendo á este la mitad de toda la multa, con respecto á ello se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas, para darla y presentarla con las formalidades expresadas en su debido tiempo; y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Cámara, aunque esten especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezamiento ó administración por ambos efectos, interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13 Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprendido en Concejo ó jurisdiccion de su capital, en-

pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna; pues no puede ni debe satisfacerse

cabécese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniere y ajustase, ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduria general, y percibe la Real Hacienda; los cuales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurias de Ejército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente: y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos á la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el dia; y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separacion de ramos que queda referida.

14 Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó Reyno, el Contador á quien corresponda pondrá una certificacion comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por que efectos; anotando á su final los que, por no haber querido ó admitido el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certificacion, para que, pasando á la Contaduria general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15 Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó Reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia; procurando no sea esta gravosa hácia los mismos, pero sí efectiva para que no dilaten la satisficcion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16 Por lo que respecta á estos atrasos, los Subdelegados de las provincias ó Reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzgen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierta; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debian hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instruccion de 789, con los aditamentos siguientes:

1 Los pueblos que quieran continuar por la tácita en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2 Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la cuota, se la fixe en el aviso que le comunique; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instruccion de 789.

de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduria de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de cargo y data que las han de acompañar, y

3 Los pueblos regentados por Jueces de Letras, que hayan estado encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento en la cuota; y no conformándose con el que se les considera por los Subdelegados, quedarán sujetos á administracion.

4 No se admitirán á encabezamientos los Juzgados que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso, cotejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinacion conveniente.

5 Cuidarán las respectivas Contadurias de formar relacion de los Gremios ó Hermandades que no se han comprendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurren á encabezarse, ó dar cuentas con justificacion, y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como así está mandado en el capitulo 6. de la citada instruccion de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos

satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegacion general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduria general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduria de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos. (10 y 11)

años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurias las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia; por no ser justo tolerar la mala versacion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real orden de 9 de Junio de 1785 se previno; que los gastos que tengan que hacer los Regimientos en las execuciones de Justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real orden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena aflicitiva, se pague al executor de la Justicia del caudal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los Propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

## TITULO XLII.

### De los indultos y perdones Reales.

#### LEY I.

Ley 1. tit. 17. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos

los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo alevé ó traicion, ó muerte segura), y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos: y en los perdones que ficieremos, muerte segura se entiende la que fue fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos,

ó por nuestra carta otorgada por la parte: y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué pelecada. (ley 1. tit. 25. lib. 8. R.)

## LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 24.

## Formalidad de la carta Real de perdón para que sea válida.

Porque el perdón que de ligero se hace da ocasión á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningún perdón, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo: otrosí, que no se entienda en este perdón, que vaya perdonado el maleficio que haya hecho, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdón que Nos diéremos: y que en el perdón general no se entienda ningún caso especial. Y si acaesiere que alguno, que Nos hayamos perdonado, y tornase despues á hacer otro maleficio, porque Nos despues le mandásemos dar otra carta de perdón; mandamos, que la carta segunda no vala; salvo si hiciere mención de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. Y otrosí, que no vala, la tal carta de perdón, si fuere dada sentencia contra él, si de la tal sentencia no hiciere mención; y si fuere preso, que haga mención la carta de como está preso: y mandamos á nuestro Chanciller del Sello de la puridad, y al que tiene el Registro, y á qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no pasen carta ninguna de perdón que Nos hiciéremos, salvo exceptuados los casos acostumbrados: y de-

(1) Por decreto de la Cámara de 30 de Marzo de 1757 se previno, que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una, para los indultos de Viernes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdón por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

(2) Por Real decreto del Señor D. Felipe III. de 7 de Septiembre de 1616 en su capítulo 2. se previno, que la Cámara disponga sin consulta, conforme

mas desto si el maleficio de que demandado perdon hizo en nuestra Corte, y si mató con saeta ó con fuego, ó si despues que el dicho maleficio hizo, entró en la nuestra Corte; la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre; y si en qualquier destes casos hobieren caído, no vala la carta que llevare. Y mandamos, que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos hoberemos de hacer en cada año, se guarden para el Viernes Santo de la Cruz; y que nuestro Confesor; ó quien Nos mandáremos, resciba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdón que á Nos fuere suplicado que hagamos; y de la condicion y calidad del (1), para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año, y no mas; y que los nuestros Secretarios juren, que lo guardarán todos así: y quando entre año, así antes del dicho Viernes Santo como despues, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio Nos hubiéremos de hacer algun perdón, mandamos, que en él se guarden las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, con qualesquier cláusulas derogativas de esta ley, y de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é á cada uno dellos, so pena de privacion de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho (ley 2. tit. 25. lib. 8. R.). (2 y 3)

á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera que se reserve S. M. para que se le consulten, las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda. (cap. 2. del aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(3) Y por auto acordado del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se mandó, que las causas de indultos se entiendan desde el dia de la concesion de ellos por la Cámara. (aut. 1. tit. 25. lib. 8. R.)

## LEY III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 41.

## Nulidad de las cartas de perdón en que se prive de su derecho á un tercero.

Las cartas de perdón, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos: y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenudo de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdón. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante las dichas cartas de perdón sean escritas en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, así del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdón que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios: y aquellos que las tales cartas impetraren, no hayan esperanza de haber mas perdón de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confesos y convencidos de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho: y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mención desta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduria y propio motu, y absoluto poderío, con otras qualesquier derogaciones y abrogaciones y

(4) Por la ley 5. tit. 25. lib. 8. Rec., trasladada de la pet. 15. de las Cortes de Toledo de 1462, se mandó, que los privilegios otorgados por el Señor D. Enrique IV. á algunas villas ó castillos fronteros, en que se perdonaron los malhechores y de-

penas; cá Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. (ley 5. tit. 25. lib. 8. R.)

## LEY IV.

Don Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 91.

## Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdón de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo.

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerço y fiducia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hobieren hecho, y libres de las penas que por ellos merecieren: y como quiera que algunos casos estan exceptados, pero estan puestos escuramente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque por los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros: ó porque sobre esto por los Procuradores de Cortes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que qualquiera malhechor que hiciere ó cometiére, ó ha hecho ó cometido algun delito ó delitos en qualquier parte, que no goce de la remision y perdón de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdón por razon del dicho servicio; y si mas cerca estuviere; que no goce del tal perdón, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdón, salvo si sirviere continuamente por un año entero (4), no embargante qualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para

linquientes que por un año estuviesen en ellos con sus armas y caballos, que solamente se entendiesen y obraban en aquellas cosas que se extendian y obraban los privilegios de Tarifa y Antequera, y no mas. (ley 5. tit. 25. lib. 8. R.)

que ganen el perdón los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que ficiere los malfechos que allí fueren á servir, intervinere alevé ó traición, ó muerte segura, ó qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados; que el malfechor no goce del tal perdón ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde sirviere, allende las quarenta leguas donde hobiere hecho el delito. (ley 6. tit. 25. lib. 8. R.)

## LEY V.

Los mismos en Córdoba año 1486.

*Nullidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, quando no se haga expresa mención de ellos.*

Por quanto muchos malfechos, que han cometido robos y otros casos de Hermandad, procuran de servir en las villas y castillos fronteros el tiempo por Nos limitado; y otros procuran y trabajan por haber cartas especiales é generales de perdón de los delitos por ellos cometidos; y porque aquesto redundá en deservicio nuestro, mandamos, que las tales cartas y provisiones, y privilegios de servicios no valgan ni aprovechen cosa alguna delante de los nuestros Alcaldes y Justicias de la Hermandad, y que aquellas sean obedecidas y no cumplidas; salvo si expresamente se dispusiere y dixere en las dichas cartas, que queremos, y nos place que gocen las tales personas del dicho perdón, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de Hermandad. (ley 4. tit. 25. lib. 8. R.)

## LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

*Absoluta prohibición de indultos de los sentenciados y condenados á galeras.*

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud

(a) Véase la 2. parte de esta ley en la 12. tit. 39. donde corresponde.

(5) Por Real orden de 19 de Noviembre de 1771 resolvió S. M., que el Supremo Consejo de Guerra conociese de todo lo respectivo á declaración de in-

de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenación de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar (1. parte de la ley 12. tit. 24. lib. 8. R.) (a)

## LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 25 de Nov. de 1718 á cons. del Cons. de Guerra.

*Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.*

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin orden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, de cumplimiento sin reparo ni dilación á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relación á otros Tribunales (aut. 14. tit. 4. lib. 6. R.) (5)

## LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Nov. de 1727.

*Ejecucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.*

He resuelto, que en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua (ley 2. de este tit.); executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo,

dultos en los delitos y causas de fuero militar, á fin de que los declarase con arreglo al contexto del indulto general expedido en 3 de Octubre anterior con motivo del feliz parto de la Princesa, conforme lo había executado en casos semejantes.

para que se hiciese relacion de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolución de haberse concedido el indulto. (aut. 2. tit. 25. lib. 8. R.)

## LEY IX.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 27 de Abril de 1738 comunicada á los Gobernadores de los presidios.

*Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.*

Respecto de que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de comisión y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdicción del Juez de galeotes y presidiarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de la Real consideración, ó en otra forma; he resuelto, que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra, directamente, ó

por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexión, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, é informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificación formal de las causas y motivos en que fundan sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna á la jurisdicción que está concedida al Juez actual de presidiarios, ni á los que le sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pretexto alguno, qualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto á nadie. (6, 7 y 8)

## LEY X.

D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

*El Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á los reos de su jurisdicción.*

He resuelto, que el Consejo de Ordenes entienda y execute en las causas de reos de jurisdicción el indulto que he tenido á bien de conceder por mi exaltación al Trono, como lo tengo comunicado al mismo; y mando, que se observe en este asunto ahora, y en adelante en casos iguales á este, lo que se resolvió por el Rey mi Señor y padre el año de 720, y refiere el Consejo en esta consulta; de que he mandado prevenir al de Ordenes.

(6) En Real orden de 1.º de Octubre de 1738 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolución no se entienda con los premios, destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 1739, comunicado al Consejo, se mandó, que siempre que por el de Guerra se le hubiere dado culpas y sentencias de semejantes reos, y las demas que necesitare para dar curso á las instancias que hicieren en el sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las suministre sin dilación ni excusa alguna; previniendo tambien á la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberación.

(7) Por Real resolución á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado á los moros á los cinco dias de llegado á la Plaza del Peñon, y vueltose á ella á los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdón de su delito, por el que fué sentenciado á seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que á este soldado, y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, á fin de que pudiesen sin rezelo restituirse al gremio de la Igle-

sia, sin que les sirviese de estorbo al temor de castigo alguno; S. M. se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la orden general que proponia el Consejo, el qual continuase haciendo presente los casos semejantes.

(8) Y en decreto de 9 de Abril de 1754, con motivo de haber solicitado indulto un reo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes, que en esta materia se pidieren, sean á la Sala del Crimen por mano del Capitan General, y que por la misma los remita la Sala á la Cámara.

(9) Por Real resolución comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 23 de Mayo de 1781, á representación del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 5 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa; declaró S. M., que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprehendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles; ni es su Real intencion invertir el orden establecido en las órdenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administración y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

## LEY XI.

El mismo por resol. de 7 de Febrero de 1781.

**No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las Armas, Marina y hospicios.**

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que

(10) Y en Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar, que quando se digne expedir indultos generales, los gocen y sean

con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las Armas, Marina, y recogimiento de hospicios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo: y mando, que el Consejo, siempre que se expidan indultos, dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolución. (9 y 10)

comprehendidos en ellos los delinquentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas, que se les habrian de imponer, tales que puedan ser remitidas por dichos indultos.

FIN

**DE ESTA NOVÍSIMA RECOPIACION  
DE LEYES DE ESPAÑA.**



BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

EN LA IMPRENTA DE SANCHA.

AÑO MDCCCV.

